

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Sumilla: "(...) Sobre el particular, es importante recordar que el Comité de selección debe realizar una evaluación integral de las propuestas presentadas por los postores, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, sin realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezcan la condición de algún postor, ya que esto implica vulnerar los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, descritos en la normativa de contrataciones del Estado".

Lima, 9 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 9 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 7671/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Tiempo Libre Lúdica y Desarrollo Humano Sociedad Anónima Cerrada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MINCETUR-CS-1 para la contratación del "Servicio de organización y ejecución del VI Concurso Nacional de Cuentos de Letras Viajeras 2024"; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de junio de 2024, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MINCETUR-CS-1 para la contratación del "Servicio de organización y ejecución del VI Concurso Nacional de Cuentos de Letras Viajeras 2024", con un valor estimado de S/ 316,701.02 (trescientos dieciséis mil setecientos uno con 02/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de junio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 01 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C., en adelante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Adjudicatario, por el monto de S/ 253,565.00 (doscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

| Postor | Admisión | Precio ofertado (S/) | Puntaje | Resultado |
|---|----------|----------------------|---------|-----------|
| RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C. | SI | S/253,565.00.00 | 105.00 | 1° |
| TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO | SI | S/260,000.00 | 102.40 | 2° |

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 8 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Tiempo Libre Lúdica y Desarrollo Humano Sociedad Anónima Cerrada, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: i) se revoque la admisión, evaluación, calificación de la oferta y buena pro otorgada al Adjudicatario, y ii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la experiencia del primer educador propuesto

- Refiere que en la página 21 de las bases integradas del procedimiento de selección, numeral 3.2. de los términos de referencia, sobre los requisitos de calificación, rubro B - Capacidad técnica y profesional, B.3 Calificaciones del personal clave, B.3.1 Formación académica, se requiere al siguiente personal clave: Educador (02) Bachiller en educación y/o ciencias sociales. Asimismo, se requiere experiencia de tres (3) años en entidades públicas o privadas como docente de aula del nivel inicial y/o primario y/o secundario.
- Señala que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten la experiencia del primer educador propuesto: Yuri Alexei López Ormeño, pues en la oferta presentada por aquel, se incluyen cuatro (4) resoluciones directorales regionales signadas con los Nos. 530-2020, 1012-2021, 1099-2022 y 1209-2023, emitidas por la Dirección Regional de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Educación de Ica, a través de las cuales se aprueban los contratos de servicios profesionales del citado docente.

- Considera que los citados documentos no acreditan de manera fehaciente la experiencia de dicho personal docente, pues el Adjudicatario debió presentar los contratos y su respectiva conformidad o las fichas de evaluación del docente respecto de la ejecución de los contratos y los recibos por honorarios respectivos, conforme lo indicado en los Decretos Supremos Nos. 017-2019-MINEDU, 015-2020-MINEDU y 001-2023-MINEDU, respectivamente.
- En consecuencia, concluye que al no haber presentado el Adjudicatario documentos idóneos que acrediten la experiencia del personal clave propuesto [educador] corresponde que su oferta sea descalificada.

Respecto a los datos erróneos en el Anexo N° 01 de la oferta

- Refiere que existe discrepancias entre los datos consignados en el Anexo N° 01 y la vigencia de poder presentada en la oferta, pues en el primero se ha indicado que el poder del representante legal del Adjudicatario se encuentra inscrito en la *Ficha N° 11727280, Asiento N° A00001*; sin embargo, en la vigencia presentada consta lo siguiente: “*Partida Electrónica N° 11727280 y Asiento B00001*”.
- Señala que el representante legal inscrito en el Asiento A0001 es distinto al que firma la oferta, por lo que su oferta debió ser declarada no admitida.
- De considerarse que el error es subsanable, por encontrarse considerado en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, el comité de selección debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 60.5 del citado artículo.

El objeto social de la empresa no corresponde al objeto de la convocatoria

- Indica que en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11727280 del Adjudicatario se verifica su objeto social [fabricación y venta de bienes relacionados al rubro de construcción], el cual no es compatible con el objeto de la presente convocatoria [organización de producciones comunicativas, culturales o educativas].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

- El objeto de la Adjudicataria es de cláusula cerrada, es decir, que solo se puede dedicar a las actividades señaladas en el artículo 2 de su estatuto y actividades afines.
 - De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social; por ello, el Adjudicatario no puede presentar su oferta en el presente procedimiento de selección, debido a que el objeto social por el cual se fundó la sociedad no se ajusta a las obligaciones, actividades y características previstas en los términos de referencia del presente servicio.
 - Cita jurisprudencia del Tribunal a fin de que su recurso impugnatorio sea estimado [Resoluciones N° 4016-2022-TC-S4, N° 02953-2021-TCE-S1, N° 2578-2020-TCE-S1 y N° 1436-2021-TCE-S4].
 - Solicita el uso de la palabra.
3. Con Decreto del 11 de julio 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso notificar a la Entidad y a los postores, distintos del Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
4. Mediante Escrito 01, presentado el 16 de julio de 2024, el Adjudicatario, en su condición de tercero administrado, presentó escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto contra el procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: i) se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante y, ii) se confirme el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada.

Los argumentos expuestos en su escrito de absolución son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Respecto a incumplimientos en la oferta del Impugnante

- De acuerdo con el folio 19 de su oferta, se aprecia que la señora Yoselin Solís Rosales ejerce como profesora de inicial educativa; sin embargo, no se precisa el tiempo laborado (tiempo exacto) para dicha institución, así mismo, tampoco se aprecia quién es la persona responsable en firmar dicho documento.
- En ese sentido, considera que el comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta, conforme lo establece la Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, sino que las ofertas presentadas por los postores deben ser claras, precisas y congruentes, para lo cual cita la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2.
- Por ello, solicita que se descalifique la oferta presentada por el Impugnante por no cumplir con la experiencia del postor en la especialidad.

Respecto a los cuestionamientos realizados a su oferta

Respecto a la experiencia del primer educador propuesto

- Refiere que, de acuerdo con la página 21 de las bases integradas, se puede acreditar la experiencia del personal clave con: i) copia simple de los contratos y su respectiva conformidad, ii) constancias, iii) certificados o, iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.
- En ese sentido, indica que su representada ha acreditado la citada experiencia, a través de la presentación de las cuatro (4) resoluciones directorales regionales, de conformidad con lo previsto en el punto iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal clave propuesto.
- Asimismo, señala que las citadas resoluciones cumplen con las cuatro (4) condiciones que se exigen a los documentos que se acreditarán como experiencia del postor en la especialidad, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección.

Respecto a los datos erróneos en el Anexo N° 01 de la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

- Lo cuestionado por el Impugnante carece de sustento legal, pues contradice lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, sobre la subsanación de errores materiales.
- De la verificación del certificado de vigencia emitido por la Sunarp, se aprecia de manera objetiva el número de asiento correcto, desprendiéndose que el número de asiento consignado en el Anexo N° 1 contiene un error de digitación, no existiendo incongruencia. Cita la Resolución N° 03585-2022-TCE-S6.
- Respecto al error referido a haberse consignado en el Anexo N° 01 la palabra “Ficha” y no “Partida Electrónica”, señala que en el citado Anexo hace alusión a la palabra Ficha; por lo que su oferta cumple con el contenido exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- El Impugnante pretende confundir al Tribunal al indicar que el gerente general de su representada es el señor Julio Antonio Vilca Ravello, debido a que, desde el 2004, el gerente general es el señor Teódulo Patricio García Richardzon quien firma la oferta presentada en el presente procedimiento.

Respecto al objeto social

- Conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad en la organización y/o producción integral de eventos, su representada adjuntó la Factura F001-511 por el “Servicio de producción para la implementación y desarrollo de la etapa del Concurso Nacional Crea y Emprende 2018” con su respectiva acreditación.
- Señala que su representada cumple con la experiencia en la organización y ejecución de eventos y ferias, asimismo, dentro de las bases integradas no se exige que la empresa Adjudicataria tenga como objeto social la organización de ferias y eventos, pues sería una restricción y un quebrantamiento al principio de pluralidad de postores.
- No resulta ilegal o prohibido realizar negocios que no se vinculan con el objeto social, conforme se dispone en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

- De la revisión de su copia literal, se advierte que su representada puede dedicarse a cualquier tipo de actividad sin reserva ni limitación.
 - De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Sociedades, se aprecia que, por un lado, se establece que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social, mientras que, por otro lado, se contempla que la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.
5. Mediante Decreto del 18 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento a la empresa Richardzon Encofrados S.A.C., en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el recurso de apelación interpuesto.
6. El 17 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe N° 0024-2024-MINCETUR/SG/OGA/OASA, a través del cual expuso sus argumentos con respecto al recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la experiencia del primer educador propuesto

- Señala que las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MINCETUR-1 - Servicio de organización y ejecución del VI Concurso Nacional de Cuentos de Letras Viajeras 2024 establecieron que los postores debían acreditar: La experiencia del personal clave con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
- En ese sentido, refiere que, de la revisión de las resoluciones directorales N° 0530-2020 del 22 de enero 2020, N° 1012-2021 del 22 de febrero 2021, N° 1009-2022 del 4 de febrero 2022 y, N° 1209-2023 del 23 de febrero 2023, se aprecia el cumplimiento de las bases integradas, lo que ha permitido al comité de selección validar la experiencia del personal clave.
- El numeral 3.2.10 del Informe N° 001-2024-MINCETUR-CS AS N° 20-2024-MINCETUR-1, refiere que las bases integradas precisan que el personal clave

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

se puede acreditar con cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto.

- Cita la Opinión N° 209-2019/DTN.

Respecto a los datos erróneos en el Anexo N° 01 de la oferta

- En el numeral 3.2.14 del Informe N° 001-2024-MINCETUR-CS AS N° 20-2024-MINCETUR-1, se señala que el error material en el Anexo N° 01 del Adjudicatario, es un supuesto subsanable establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, que permite solicitar al postor, la subsanación sobre alguna omisión o corregir algún error material. En ese sentido, agrega, que el comité de selección, no solicitó la subsanación de la oferta del adjudicatario, dado que, no altera el contenido esencial de la oferta.
- Al respecto, el comité de selección debió solicitar la subsanación del Asiento, conforme se verifica en el certificado de vigencia de poder, sin embargo, ratificamos lo manifestado por el comité de selección que no altera el contenido esencial de la oferta.

Respecto del Objeto social de la empresa

- En el numeral 3.2.17 del Informe N° 001-2024-MINCETUR-CS AS N° 20-2024-MINCETUR-1, señala que el Adjudicatario tiene experiencia en el Servicio de Producción para la implementación y desarrollo de la Etapa Nacional del Concurso Nacional de Crea y Emprende 2018, desarrollado por el Programa Educación Básica para Todos, adscrita al Ministerio de Educación.
 - Adicionalmente, señala que la empresa impugnada tiene como actividad económica la de “Otras actividades de esparcimiento y recreativas N.C.P.”, tal como se puede verificar en la consulta RUC de la SUNAT.
7. A través del Decreto del 18 de julio de 2024, se remite el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo, siendo recibido por el vocal ponente el 19 de ese mismo mes y año.
 8. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 1 de agosto de ese año, a las 10:00 horas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

9. A través del Oficio N° 236-2024-MINCETUR/SG/OGA/OASA, presentado el 30 de julio de 2024, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Mediante Escrito N° 02, presentado el 31 de julio de 2024, el Impugnante acreditó a sus representantes para que ejerzan el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Con Escrito s/n, presentado el 31 de julio de 2024, el Tercer Administrado acreditó a sus representantes para que ejerzan el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Con fecha 01 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, la misma que contó con la participación de los representantes, del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
13. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. A través del Escrito N° 03, presentado el 2 de agosto de 2024, el Impugnante remitió alegatos adicionales para ser considerados por la Sala al momento de resolver, en los siguientes términos:

Respecto a la experiencia del primer educador propuesto [Yuri Alexei López Ormeño]

- Considera que, en el marco de la audiencia realizada, quedo acreditado que la documentación remitida por el Adjudicatario no cumple con lo establecido en las bases del procedimiento, pues las Resoluciones directorales regionales no contienen ninguna cláusula que permita colegir que los contratos se cumplieron a conformidad. Tampoco, se verifica de la oferta otro documento que permita inferir el cumplimiento de dichos contratos.
- Asimismo, señala que la Entidad ha realizado una interpretación sobre la documentación cuestionada, al declarar que se desprende “una continuación” por las fechas de emisión de las citadas Resoluciones. Para tal efecto, cita la Resolución N° 4016-2022-TC-S4.
- Adicionalmente, refirió que la presentación de las boletas de pago correspondientes a los contratos del personal clave cuestionado, expuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

en la audiencia, debieron presentarse como parte de la oferta del Adjudicatario para acreditar el cumplimiento de aquellos, y no en el presente procedimiento impugnatorio.

Respecto a la observación a la documentación de la oferta del Impugnante [experiencia del personal docente Yoselin Solís Rosales].

- Refiere que el Adjudicatario señaló en su escrito de absolución que no habría cumplido con adjuntar a su oferta la documentación que acredita la experiencia del personal Yoselin Solís Rosales, señalando como prueba el folio 19 de su propuesta.
 - Contrariamente a lo señalado, indica que, de la verificación de los folios 20, 22, 23, 24 y 25 de su oferta, se demuestra que ha cumplido con acreditar una experiencia total de cuarenta y nueve (49) meses de la docente Yoselin Solís Rosales.
 - En ese sentido, solicita que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se declare la no admisión y descalificación de su oferta, por no cumplir con las bases integradas. Asimismo, que se le otorgue la buena pro a su representada.
15. Mediante Decreto del 5 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala el Escrito N° 03, remitido por el Impugnante.
16. A través del Escrito N° 02, presentado el 7 de agosto de 2024, el Adjudicatario presentó escrito para mejor resolver, manifestando lo siguiente:
- Reitera que la experiencia del personal clave Yuri Alexei López Ormeño se ha acreditado mediante las resoluciones directorales regionales N° 530-2020, 1012-2021, 1099-2022 y 1209-2023, respectivamente, las cuales acreditan toda la información requerida por las bases integradas (página 22).
 - Sobre la consulta realizada por el Tribunal respecto a la continuidad de la experiencia del personal clave mediante las citadas resoluciones, precisa que, en aquellas, se aprecia el plazo de vigencia del contrato, que es el plazo en el cual el personal clave ha laborado en el cargo de profesor.
 - Cita la opinión N° 042-2019/DTN.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es **de S/ 316,701.02 (trescientos dieciséis mil setecientos uno con 02/100 soles)**, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación respecto de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, solicitando: i) se revoque la admisión, evaluación, calificación de la oferta y buena pro otorgada al Adjudicatario, y ii) se otorgue la buena pro a su favor.

Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, a través del SEACE, el 1 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, aquel contaba con el plazo de cinco (5) hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 8 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito 01, presentado el 8 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es, por su gerente general, el señor Mario Eduardo Dizama Ibarra, con DNI N° 07634940, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.
10. Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar, toda vez que la decisión de la Entidad afectó su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

12. El Impugnante ha solicitado que: i) se revoque la admisión, evaluación, calificación de la oferta y buena pro otorgada al Adjudicatario, y ii) se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

13. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- i) Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- ii) Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- iii) Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- iv) Como consecuencia de ello, se otorgue la buena pro a su favor.

15. Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- v) Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- vi) Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

vii) Fijación de puntos controvertidos.

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* [subrayado nuestro].

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

- 17.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 12 julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 17 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario, la empresa Richardzon Encofrados S.A.C., tercero administrado con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, además del Impugnante, se ha apersonado en el plazo mencionado; razón por la cual los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y el escrito de absolución del Adjudicatario, los cuales han sido presentados dentro del plazo legal.

- 18.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si corresponde revocar la admisión de la oferta presentada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Adjudicatario, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.

- ii. Si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.
- iii. Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- iv. Si, como consecuencia de lo anterior, corresponde que se otorgue la buena pro al Impugnante.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.

26. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, del 1 de julio de 2024, publicada en el SEACE, se establece que el comité de selección procedió con la revisión de los documentos presentados para la admisión de las ofertas, obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO N° 01 - REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA ADMISIÓN DE LA OFERTA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-MINCETUR/C.S. - PRIMERA CONVOCATORIA
SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL VI CONCURSO NACIONAL DE CUENTOS DE LETRAS VIAJERAS 2024

| N° | POSTOR | PRESENTA PROPUESTA | | DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA | | | | | | | CONDICIÓN FINAL | |
|----|---|--------------------|------------------|--|--|--|--|--|--|---------------------|-----------------|-------------|
| | | CONSORCIO | VERIFICACION RNP | ANEXO N° 1 | DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE LA OFERTA | ANEXO N° 2 | ANEXO N° 3 | ANEXO N° 4 | ANEXO N° 5 | ANEXO N° 6 | | |
| | | | | DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR | CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER/ ONI | DECLARACIÓN JURADA (LITERAL B) ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES (DEL ESTADO) | DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA | DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO | PROMESA DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor) | PRECIO DE LA OFERTA | | |
| 1 | TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO | NO | SI | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | NO CORRESPONDE | CUMPLE | ADMITIDA |
| 2 | RICHARDOZON ENCOFRADOS S.A.C. | NO | SI | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | NO CORRESPONDE | CUMPLE | ADMITIDA |
| 3 | MARKETING & CONSULTORIA EMPRESARIAL S.R.L. | NO | SI | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO CUMPLE | NO CORRESPONDE | NO CUMPLE | NO ADMITIDA |

OBSERVACIONES:
El postor MARKETING & CONSULTORIA EMPRESARIAL S.R.L. presenta los anexos con firmas con los mismos trazos, tratándose de una imagen pegada de sus firmas, lo cual contraviene con lo establecido en el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas: “1.) Las declaraciones juradas, firmamentos o firmamentos previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital según la Ley N° 27392, Ley de Firmas y Certificados Digitales.) Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de personas jurídicas, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma a visto. Las ofertas se presentarán foliadas”. Asimismo, el numeral 60.4 del art. 60 del RLCE, que señala: “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rubrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable”. En ese sentido, la oferta es NO ADMITIDA.

Firmado digitalmente por RAMIREZ NUQUES
Pedro Miguel FAU 29504774288 hard
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2024/07/01 16:58:44-0500

Pedro Miguel Ramirez Nuques
Miembro (S)

Firmado digitalmente por LOPEZ ACOSTA YURI ALEXANDER FIR
45510249 hard
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2024/07/01 12:04:58-0500

Yuri Alexander Lopez Acosta
Presidente (T)

Firmado digitalmente por CAMARENA SALVADOR
Victor Orlando FAU 29504774288 hard
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2024/07/01 14:28:11-0500

Victor Orlando Camarena Salvador
Miembro (T)

Como puede verse, fueron admitidas las ofertas presentadas por el Impugnante y el Adjudicatario.

27. Sobre el particular, el Impugnante, a través de su recurso de apelación interpuesto el 8 de julio de 2024, manifestó que existen discrepancias entre los datos consignados en la “Declaración jurada de datos del postor - Anexo N° 01” y la vigencia de poder presentada en la oferta, pues en el primero se ha indicado que el poder del representante legal del Adjudicatario se encuentra inscrito en la *Ficha N° 11727280, Asiento N° A00001*; sin embargo, en la vigencia presentada en su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

oferta consta lo siguiente: “Partida Electrónica N° 11727280 y Asiento B00001”. En ese sentido, refiere que el representante legal inscrito en el Asiento A0001 es distinto al que firma la oferta, por lo que su oferta no debió ser admitida.

28. Adicionalmente, refiere que, de considerarse que el error es subsanable, por encontrarse considerado en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, el comité de selección debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 60.5 del citado artículo.
29. Por su parte, el Adjudicatario indica que lo cuestionado por el Impugnante carece de sustento legal, pues contradice lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, sobre la subsanación de errores materiales. Asimismo, agrega que, de la verificación del certificado de vigencia emitido por la Sunarp, se verifica el número de asiento correcto, desprendiéndose que el número de asiento consignado en el Anexo N° 1 contiene un error de digitación, no existiendo incongruencia, para lo cual cita la Resolución N° 03585-2022-TCE-S6.
30. Además, señala que el Impugnante pretende confundir al Tribunal al indicar que el gerente general de su representada es el señor Julio Antonio Vilca Ravello, debido a que desde el 2004, el gerente general es el señor Teódulo Patricio García Richardzon, y quien firma la oferta presentada en el presente procedimiento.
31. Por otro lado, a través del **Informe N° 0024-2024-MINCETUR/SG/OGA/OASA**, la Entidad manifestó que el error material en el Anexo N° 01 del Adjudicatario, constituye un supuesto subsanable establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, que permite solicitar al postor, la subsanación sobre alguna omisión o corregir algún error material. En ese sentido, precisa que el comité de selección no solicitó la subsanación de la oferta del Adjudicatario, al considerar que no se altera su contenido esencial.
32. Ahora bien, en primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues conforme se ha indicado, estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.
33. De su revisión, se aprecia que en ellas se exigieron documentos de presentación obligatoria, conforme el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-MINCETUR/CS -1

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Según el cronograma de la ficha de selección de la convocatoria publicada en el SEACE.

Importante

De conformidad con la vigesimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, en caso la Entidad (Ministerios y sus organismos públicos, programas o proyectos adscritos) haya difundido el requerimiento a través del SEACE siguiendo el procedimiento establecido en dicha disposición, no procede formular consultas u observaciones al requerimiento.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) **Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta⁴**

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁵ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

34. Teniendo claro lo requerido en las bases definitivas del procedimiento, resta revisar la oferta presentada por el Adjudicatario, específicamente la **“Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)”**, a folio 3 de su oferta, cuya imagen se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

RE Richardzon
Encofrados S.A.C.

RUC: 20510293305

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-MINCETUR/CS -1

Presente. –

El que se suscribe, TEODULO PATRICIO GARCÍA RICHARDZÓN, identificado con D.N.I N° 08296877, representante Legal de la Empresa RICHARDZON ENCOFRADOS, R.U.C. N° 20510293305, con poder inscrito en la localidad de LIMA en la Ficha N° 11727280, Asiento N° A00001, DECLARO **BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

| | | | | | |
|---|---------------|---|---|----|--|
| Nombre, Denominación o Razón Social : | | RICHARDZON ENCOFRADOS SAC | | | |
| Domicilio Legal : | | AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA 132 – ZARATE SJL | | | |
| RUC : 20510293305 | Teléfono(s) : | 998319490 | | | |
| MYPE | | Sí | x | No | |
| Correo electrónico : richardzon@hotmail.com | | | | | |

Autorización de notificación por correo electrónico:

Sí autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
6. Notificación de la orden de servicios

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C.
PATRICIO GARCÍA RICHARDZÓN
GERENTE GENERAL

Lima, 25 de junio del 2024

Como es de verse, en el citado documento se consignó que el poder otorgado al señor Teódulo Patricio García Richardzon, representante legal del Adjudicatario, consta registrado en la Ficha N° 11727280 y en el Asiento A00001.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

35. Asimismo, resulta pertinente revisar el certificado de vigencia del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX -Sede Lima, del 29 de mayo de 2024, presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta², cuyo encabezado se reproduce a continuación:



De acuerdo con la citada imagen, en el certificado de vigencia adjunto, figura que el nombramiento vigente del señor Teódulo Patricio García Richardzon como gerente general del Adjudicatario consta registrado en la Partida Electrónica N° 11727280 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y en el Asiento B00001, respectivamente.

36. Como consecuencia de la discrepancia advertida en ambos documentos, esto es, entre la Ficha N° 11727280 [según la Declaración jurada del postor – Anexo N° 1 y la “Partida Electrónica N° 11727280” [Certificado de vigencia], es pertinente tener en cuenta el Anexo N° 1³ considerado en las bases integradas del procedimiento de selección bajo análisis:

² Según folios 5 y 6 de la oferta del Adjudicatario.

³ Según folio 34 de las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-MINCETUR/CS -1

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-MINCETUR/CS-1
Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA]. **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

37. Como puede notarse, el hecho de que en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario, se haya consignado que su representante cuenta con poder inscrito en la Ficha N° 11727280, y no en la Partida Electrónica N° 11727280 (como se denomina en su certificado de vigencia), obedece a que en el formato del Anexo N° 1 de las bases integradas del procedimiento de selección, se consignó dicha denominación (“Ficha”), tal como ha sido manifestado por el Adjudicatario con motivo de la absolución del recurso de apelación presentado y la audiencia programada el 1 de agosto de 2024.
38. Asimismo, cabe señalar que la diferencia existente entre la denominación “Ficha” y “Partida Electrónica” radica en que, años atrás, en el Perú, las inscripciones se hicieron en fichas movibles (fichas de cartulina), utilizando máquinas de escribir. Mientras que, en la actualidad, con los avances de la tecnología, las inscripciones se hacen utilizando discos ópticos (partidas electrónicas); es decir, la diferencia entre la denominación de “Ficha” y “Partida” es únicamente la técnica de inscripción utilizada⁴.
39. Por tales consideraciones, este Colegiado no advierte la existencia de elementos objetivos para considerar que la información contenida en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario contiene información incongruente, según lo expresado por el Impugnante, toda vez que el Adjudicatario respetó el formato consignado por la Entidad en las bases integradas del procedimiento de selección y porque la

⁴ Conforme se encuentra desarrollado en el artículo “Avances tecnológicos aplicados a la actividad registral, facilitando el tráfico jurídico”, del autor Rafael Humberto Pérez Silva, Registrador Público de la Zona Registral V – Sede Trujillo, páginas 33 a 44. Se encuentra ubicado en: <https://www.sunarp.gob.pe/ecr/publications/fregistral/fregistral6-doctrina-dic2009.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

diferencia entre ficha y partida atiende a los avances tecnológicos de cómo se lleva la inscripción de los actos en los Registros Públicos del país.

40. Por otro lado, en lo referente a la discrepancia en la denominación de los Asientos registrales, pues en el Anexo 1 – Declaración jurada del postor, se consignó el “Asiento A00001”, mientras que en el Certificado de vigencia presentado por el Adjudicatario figura el “Asiento B00001”, el Impugnante ha señalado que ello no permite determinar al representante legal del Adjudicatario, toda vez que el representante inscrito en el Asiento A0001 es distinto al que firma la oferta, por lo que su oferta debió ser declarada no admitida.
41. Sin embargo, según aprecia este Colegiado, resulta evidente que estamos ante un supuesto de error material contenido en el Anexo 1, que se verifica del contenido del certificado de vigencia emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP, presentado por el Adjudicatario, en el cual figura que, a la fecha de presentación de ofertas, el representante actual y vigente es el señor Teódulo Patricio García Richardzon, quien suscribe la oferta en el marco de sus facultades de representación.

Cabe indicar que la información concerniente a la citada vigencia es de público conocimiento, a través del “Servicio de verificación de certificado con firma electrónica/digital”, brindado por SUNARP, a través del siguiente link: <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces>.

42. En esta línea de análisis, si bien en este caso se ha advertido la existencia de errores materiales en el Anexo N° 1 – Declaración jurada del postor, lo cierto es que éstos no resultan de tal trascendencia que ameriten someterlo al procedimiento de subsanación previsto en el artículo 60 del Reglamento, debido a que la sola lectura integral de la oferta y las bases integradas definitivas, y en aplicación del principio de eficiencia y eficacia, es posible superar aquello.
43. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el Impugnante manifestó que, en su caso, se pidió subsanación de su oferta, a diferencia del Adjudicatario, con lo cual se evidenciaría un trato desigual por parte del comité de selección.
44. Sobre el particular, de la revisión del SEACE, se verifica que el 27 de junio de 2024 el comité de selección solicitó al Impugnante subsanar lo siguiente: *“El numeral 1.6 de la sección general de las bases señala: (...) Los demás documentos deben*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

ser visados por el postor (...)". En ese sentido, el comité de selección le requirió el visado de su oferta al Impugnante, en el plazo de un (1) día hábil.

45. Ahora bien, en virtud al principio de trato igualitario que rige en las contrataciones públicas, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas. Asimismo, este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
46. En ese sentido, conforme ya se ha manifestado en los considerandos precedentes, los errores materiales advertidos en el Anexo N° 1 no resultan trascendentes, pues podían ser superados con la simple corroboración de la vigencia de poder remitida como parte de la oferta del Adjudicatario, así como mediante la verificación de la información realizada en las plataformas que son de acceso público (portal de SUNARP). Por otro lado, en el caso del Impugnante, se aprecia que la observación de su oferta se debió a la omisión en el visado de los otros documentos que la conforman, lo cual solo podía ser efectuado por su representante legal.

Por tal motivo, se evidencia que el supuesto señalado (errores materiales en el Anexo 1) no resulta similar al del Impugnante (falta de vistos en la oferta), por lo cual este argumento debe ser desestimado, al no evidenciarse vulneración al citado principio y no afectarse su continuidad en el procedimiento de selección, pues su oferta fue admitida y, posteriormente, calificada por el comité de selección.

47. Sin perjuicio de lo señalado, es oportuno indicar que el Impugnante cuestionó el objeto social del Adjudicatario, el cual correspondería a la realización de actividades de fabricación y venta de bienes relacionados al rubro de construcción, no siendo compatible con el objeto de la presente convocatoria [organización de producciones comunicativas, culturales o educativas]. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los artículos 11 y 12 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades⁵, no limita a la Sociedad a la realización de actividades que

⁵ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"(...) Artículo 11.- Objeto social

La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

sólo correspondan a su objeto social, sino que podría realizar aquellas que no correspondan a su objeto social. Asimismo, la citada norma establece que, la sociedad se encuentra obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe, por los actos que sus representantes hubiesen realizado, dentro de los límites de las facultades que les fueron otorgadas, así dichos actos no se encuentren comprendidos en su objeto social.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, en el folio 11 a 14, éste presentó documentación sustentatoria para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, la cual no ha sido observada por el Impugnante en el presente procedimiento.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que, de la revisión de la página “consulta Ruc” se ha evidencia que el Adjudicatario ha considerado como actividad secundaria “9329 Otras actividades de esparcimiento y recreativas N.C.P.”

Por lo expuesto, este argumento resulta desestimado.

48. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de declarar admitida la oferta del Adjudicatario debe prevalecer; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

La sociedad podrá realizar los negocios, operaciones y actividades lícitas indicadas en su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto (...).

“Artículo 12.- Alcances de la representación

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social (...).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.

49. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 1 de julio de 2024 publicada en el SEACE, se aprecia que, luego de realizar la evaluación de las ofertas admitidas, el comité de selección estableció el orden de prelación, ocupando el Adjudicatario el primer lugar, y el Impugnante, el segundo lugar, conforme se detalla a continuación:

| N° | POSTOR | PRECIO OFERTADO | PUNTAJE POR PRECIO (a) | BONIFICACIÓN POR MYPE(**) | | PUNTAJE TOTAL (a) + (b) | ORDEN DE PRELACIÓN |
|----|---|-----------------|------------------------|---------------------------|---------------------|-------------------------|--------------------|
| | | | | APLICA SI/NO | BONIFICACIÓN 5% (b) | | |
| 1 | TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO | S/260,000.00 | 97.53 | SI | 4.88 | 102.40 | 2 |
| 2 | RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C. | S/253,565.00 | 100.00 | SI | 5.00 | 105.00 | 1 |

50. Asimismo, de la referida acta de evaluación, se aprecia, que luego de la calificación de las ofertas antes señaladas, ambas quedaron calificadas. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten la experiencia del primer educador propuesto, Yuri Alexei López Ormeño, pues si bien se presentaron como parte de su oferta cuatro (4) resoluciones directorales regionales signadas con los Nos. 0530-2020, 1012-2021, 1099-2022 y 1209-2023, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, a través de las cuales se aprueban los contratos de servicios profesionales del citado docente, dicha documentación no acredita de manera fehaciente la experiencia del personal propuesto. En tal sentido, considera que el Adjudicatario debió presentar los contratos y su respectiva conformidad o las fichas de evaluación del docente respecto de la ejecución de los contratos y los recibos por honorarios respectivos, conforme lo indicado en los Decretos Supremos Nos. 017-2019-MINEDU, 015-2020-MINEDU y 001-2023-MINEDU, respectivamente.

Por ello, refiere que, al no haber presentado el Adjudicatario documentos idóneos que acrediten la experiencia del personal clave propuesto [Educador], corresponde que su oferta sea descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

51. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe N° 0024-2024-MINCETUR/SG/OGA/OSA, la Entidad señaló que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que los postores debían acreditar la experiencia del personal clave con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Por ello, refiere que, de la revisión de las resoluciones directorales cuestionadas, se aprecia el cumplimiento de las bases integradas, lo que ha permitido al comité de selección validar la experiencia del personal clave.
52. Por su parte, el Adjudicatario, en su condición de tercer administrado, presentó escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto contra el procedimiento de selección, indicando que su representada ha cumplido con acreditar la experiencia del personal clave, a través de la presentación de cuatro (4) resoluciones directorales regionales, de conformidad con lo previsto en el punto iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Asimismo, refiere que las citadas resoluciones cumplen con las cuatro (4) condiciones que se exigen a los documentos que se presentan para acreditar experiencia del postor en la especialidad, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección.

53. Atendiendo a lo expuesto, corresponde señalar, en primer término, que en el literal c) del numeral 8 de los términos de referencia del servicio de las bases integradas del procedimiento de selección, se establece que se requiere, como personal clave, a dos (2) Educadores, tal como se aprecia en la siguiente reproducción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Personal clave:**a. Productor General (01):**

- Bachiller en las carreras de Administración o Marketing o Turismo o Publicidad o Comunicación o Ciencias de la Comunicación.
- ~~Cuatro (04)~~ Tres (03)⁴ años de experiencia en entidades públicas o privadas realizando servicios de organización y/o producción de eventos: i) educativos y/o ii) culturales y/o iii) corporativos.

b. Diseñador gráfico (01):

- Bachiller o profesional técnico en Diseño gráfico o Diseño Digital Publicitario o dirección y diseño publicitario.
- Dos (02) años en entidades públicas o privadas desempeñándose como i) diseñador gráfico y/o ii) creador de contenidos gráfico y/o iii) elaborador de piezas gráficas.

c. Educador (02):

- Bachiller en educación y/o Ciencias Sociales.
- Tres (3) años de experiencia en entidades públicas o privadas como docente de aula del nivel inicial y/o primario y/o secundario.

La experiencia se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida.

54. Ahora bien, también es importante verificar lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección respecto a la acreditación de la experiencia del personal clave, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

| | |
|------------|---|
| B.4 | EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE |
| | <u>Requisitos:</u> Productor General (01) Cuatro (04) Tres (03) ²² años de experiencia en entidades públicas o privadas realizando servicios de organización y/o producción de eventos: i) educativos y/o ii) culturales y/o iii) corporativos. Diseñador gráfico (01) Dos (02) años en entidades públicas o privadas desempeñándose como i) diseñador gráfico y/o ii) creador de contenidos gráfico y/o iii) elaborador de piezas gráficas. Educador (02) |

²² Absolución de consultas y observaciones N° 4 - KMJK S.A.C

| | |
|--|---|
| | <p>Tres (3) años de experiencia en entidades públicas o privadas como docente de aula del nivel inicial y/o primario y/o secundario.</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento</i>• <i>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</i>• <i>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</i>• <i>Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</i> |
|--|---|

55. Como se aprecia, para cumplir con el citado requisito de calificación, los postores debían proponer dos (2) profesionales para ocupar el cargo de “Educador” que contara, como mínimo, con tres (3) años de experiencia en entidades públicas o privadas como docente de aula del nivel inicial y/o primario y/o secundario.

Para efectos de la acreditación, los postores podían presentar copia simple de los contratos y su respectiva conformidad, así como constancias, certificados u otros documentos que, de manera fehaciente, demuestren la experiencia del personal clave propuesto. Asimismo, en la nota importante, entre otros puntos, se señaló que los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

56. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que propuso como personal clave al señor Yuri Alexei López Ormeño, en calidad de primer educador, quien, conforme al diploma de título profesional que obra en los folios 34 y 35 de la oferta, es Lic. en Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.

57. Ahora bien, para acreditar la experiencia del mencionado profesional, el Impugnante incluyó como parte de su oferta, las Resoluciones directorales regionales N° 0530-2020 del 22 de enero de 2020, N° 1012-2021 del 22 de febrero de 2021, N° 1009-2022 del 4 de febrero de 2022 y N° 1209-2023 del 23 de febrero de 2023, las cuales resuelven aprobar el contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora Dirección Regional de Educación de Ica y el personal docente, señor Yuri Alexei López Ormeño, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la contratación docente de educación básica, cuyos extractos se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Resolución Directoral Regional N° 0530-2020 del 22.01.2020⁶,

| EXPERIENCIA LABORAL | |
|--|--|
| DIRE ICA "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud" | |
|  | |
| Resolución Directoral Regional N° 0530- 2020 | |
| 22 ENE. 2020 | |
| ICA, | |
| Vistos, los documentos adjuntos, y, | |
| CONSIDERANDO: | |
|     | <p>Que, es política del Ministerio de Educación garantizar el buen servicio del año escolar en concordancia con las políticas prioritizadas y los compromisos de gestión escolar conforme a las disposiciones que se señala en la Resolución Viceministerial N° 0220-2019-MINEDU, que aprueba las "Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2020 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica";</p> <p>Que, el artículo 76° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas públicas no abiertas por nombramiento son atendidas vía concurso público de contratación docente;</p> <p>Que, el artículo 1° de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva; es de plazo determinado y procede en el caso que exista plaza vacante en las instituciones educativas;</p> <p>Que, por Decreto Supremo N° 017-2019-MINEDU, se aprueba la Ley que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y las características para su renovación, en el marco del Contrato del Servicio Docente en educación básica, a la que hace referencia la Ley N° 30328 Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, con la finalidad de establecer disposiciones para la contratación del servicio docente en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva; y</p> |
| <p>Estando a lo actuado por el comité de contratación docente 2020 / Jefe de personal y con el visto bueno de las dependencias correspondientes, y,</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su modificatoria, Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el Decreto Supremo N° 004- 2013-ED que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y estando de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones Aprobado.</p> | |
| SE RESUELVE: | |
| <p>ARTÍCULO 1°.- APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales según el anexo que forma parte de la presente, suscrito por la Unidad Ejecutora y el personal docente que a continuación se indica:</p> | |

⁶ Obra a folios 36 a 37 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

| | |
|-------------------------------|---|
| 1.1. DATOS PERSONALES: | |
| APellidos y Nombres | : LOPEZ ORMEÑO, YURI ALEXEI |
| DOC. DE IDENTIDAD | : DNI N° 40308534 |
| SEXO | : MASCULINO |
| FECHA DE NACIMIENTO | : 17/09/1979 |
| REGIMEN PENSIONARIO | : D.L. N° 19990 |
| CU/ISSP | : F. AFIL : |
| TÍTULO Y/O GRADO | : LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION |
| ESPECIALIDAD | : LENGUA Y LITERATURA |
| DATOS DE LA PLAZA: | |
| NIVEL Y/O MODALIDAD | : Secundaria |
| INSTITUCION EDUCATIVA | : 23008 EZEQUIEL SANCHEZ GUERRERO |
| CÓDIGO DE PLAZA | : 111321421102 |
| CARGO | : PROFESOR |
| MOTIVO DE LA VACANTE | : DESIGNACION COMO DIRECTIVO DE I.E (R.M. N° 318-2018) DE: MENESI CHACALTANA, MIRIAM LUISA |
| CARGA HORARIA | : 20 HRS COMUNICACION, 4 HRS INGLES, 3 HRS ATENCION A ESTUDIANTES, 1 HRS ATENCION A PADRES, 2 HRS TRABAJO COLEGIADO |
| DATOS DEL CONTRATO: | |
| N° DE EXPEDIENTE | : 0003932-2020 N° DE FOLIOS: 12 |
| REFERENCIA | : ACTA DE ADJUDICACION - 2020 |
| VIGENCIA DEL CONTRATO | : Desde el 01/03/2020 hasta el 31/12/2020 |
| JORNADA LABORAL | : 30 Horas Pedagógicas |
| FASE DE ADJUDICACION | : FASE 1 |

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, conforme al Anexo 1 del Decrto Supremo N° 017-2019-MINEDU, que contiene el documento "Contrato de Servicio Docente", es causal resolución del contrato cualquiera de los motivos señalados en la Cláusula Sexta.

ARTICULO 3°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondier de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone el Decreto de Urgen. N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la pa interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.

Registre y comuníquese

CARLOS MEDINA SIGÜAS
Director Regional de Educación
DRE ICA

LO QUE TRANSCRIBO A USTRE CONOCIMIENTO Y FINE

CPC. Sayi N. Junes Ast
SECRETARIO GENERAL

DREI/JCMS
DGA/LAVD
DGI/KMDG
DGP/MVE
DIPER/JCTP
TA/RVMM

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Resolución Directoral Regional N° 1012-2021 del 22.02.2021⁷



Resolución Directoral Regional N° 1012 -2021

ICA, 22 FEB. 2021

Vistos, los documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación garantizar el buen inicio del año escolar en concordancia con las políticas prioritizadas y los compromisos de gestión escolar conforme a las disposiciones que se señala en la Resolución Viceministerial N° C273-2020-MINEDU, que aprueba las "Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2021 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica";

Que, el artículo 76° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas públicas no cubiertas por nombramiento son atendidas vía concurso público de contratación docente;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva, es de plazo determinado y procede en el caso que exista plaza vacante en las instituciones educativas;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, se aprueba la normativa que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesoras y su contratación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, con la finalidad de establecer disposiciones para la contratación del servicio docente en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva; y

Estando a lo actuado por el comité de contratación docente / Jefe de personal y con el visto bueno de las dependencias correspondientes, y;

De conformidad con la Ley N° 26044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su modificatoria, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el Decreto Supremo N° 004- 2013-ED que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales según el anexo que forma parte de la presente, suscrito por la Unidad Ejecutora y el personal docente que a continuación se indica.



⁷ Obra a folios 38 y 39 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

| | |
|--------------------------------|--|
| 1.1. DATOS PERSONALES: | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | LOPEZ ORMEÑO, YURI ALEXE |
| DCC. DE IDENTIDAD | D.N.I. N° 40308534 |
| SEXO | MASCULINO |
| FECHA DE NACIMIENTO | 17/09/1979 |
| REGIMEN PENSIONARIO | D.L. N° 19990 .1/01/1900 |
| TÍTULO Y/O GRADO | LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION |
| ESPECIALIDAD | LENGUA Y LITERATURA |
| 1.2. DATOS DE LA PLAZA: | |
| NIVEL Y/O MODALIDAD | Secundaria |
| INSTITUCION EDUCATIVA | 23008 EZEQUIEL SANCHEZ GUERRERO |
| CÓDIGO DE PLAZA | 111321421102 |
| CARGO | PROFESOR |
| MOTIVO DE LA VACANTE | DESIGNACION COMO DIRECTIVO DE I.E (R.M. N° 318-2018) DE: MENESES CHACALTANA, MIRIAM LUISA |
| CARGA HORARIA | 20 HRS COMUNICACION, 3 HRS ATENCION A ESTUDIANTES, 1 HRS ATENCION A PADRES, 2 HRS TRABAJO COLEGIADO, 4 HRS TUTORIA Y ORIENTACION EDUCATIVA |
| DATOS DEL CONTRATO: | |
| N° DE EXPEDIENTE | 29384-2020 N° DE FOLIOS 29 |
| REFERENCIA | D.S N° 015-2020-MINEDU. HOJA DE ENVIO SIN-2020-DIPER |
| VIGENCIA DEL CONTRATO | Desde el 10/3/2021 hasta el 31/12/2021 |
| JORNADA LABORAL | 30 Horas Pedagógicas |
| FASE DE ADJUDICACION | RENOVACION DE CONTRATO |

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, que contiene el documento "Contrato de Servicio Docente", es causal de resolución del contrato cualquiera de los motivos señalados en la Cláusula Sexta.

ARTICULO 3°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone La Ley N° 31084 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.

Regístrese y comuníquese

JESUS CARLOS MEDINA SIGUAS
Director Regional de Educación
DRE ICA

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA CONOCIMIENTO Y FINES
CPC Saúl N. Jures Astocaza
SECRETARIO GENERAL

DREIJCMS
DGA/LAVD
DGI/LAGU
DIPER/JHAR
TA/RPDH

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Resolución Directoral Regional N° 1009-2022 del 4.02.2022⁸

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral Regional N° 1009 -2022

ICA, **04 FEB. 2022**

Vistos, los documentos adjuntos, y:

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación garantizar el buen inicio del año escolar en concordancia con las políticas prioritizadas y los compromisos de gestión escolar;

Que, el artículo 76° de la Ley N° 29644, Ley de Reforma Magisterial dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas públicas no cubiertas por el abastecimiento son atendidas vía concurso público de contratación docente;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva, es de plazo determinado y procede en el caso que exista plaza vacante en las instituciones educativas;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, se aprueba la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, con la finalidad de establecer disposiciones para la contratación del servicio docente en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva; y

Estando a lo actuado por el comité de contratación docente / Jefe de personal y con el visto bueno de las dependencias correspondientes, y;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29644 Ley de Reforma Magisterial y su modificatoria, Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- APROBAR EL CONTRATO por servicios personales según el anexo que forma parte de la presente, suscrito por la Unidad Ejecutora y el personal docente que a continuación se indica

⁸ Obra a folios 40 y 41 de su oferta.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

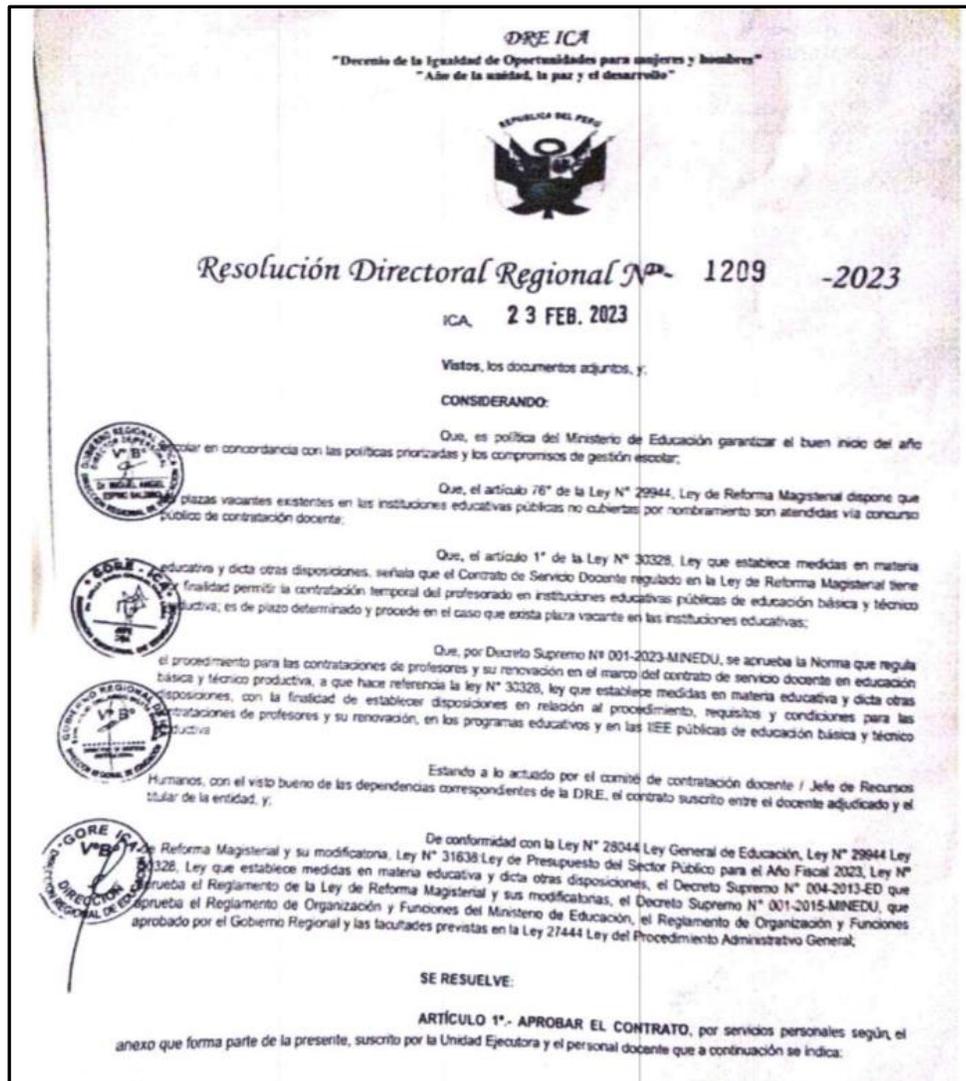
Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

| | | |
|---|--|--|
| <p>1.1. DATOS PERSONALES:</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES : LOPEZ ORMEÑO, YURI ALEXEI</p> <p>DOC. DE IDENTIDAD : D.N.I. N° 40308534</p> <p>SEXO : MASCULINO</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO : 17/09/1978</p> <p>REGIMEN PENSIONARIO : A.F.P. INTEGRAL</p> <p>CUSSPP : 591131 YLCEE8</p> <p>FECHA DE AFILIACION : 27/04/2000</p> <p>TÍTULO Y/O GRADO : LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, REG.N°02174-P-DR-ED</p> <p>ESPECIALIDAD : LENGUA Y LITERATURA</p> | | |
| <p>1.2. DATOS DE LA PLAZA:</p> <p>NIVEL Y/O MODALIDAD : Secundaria</p> <p>INSTITUCION EDUCATIVA : 23308 EZEQUIEL SANCHEZ GUERRERO</p> <p>CÓDIGO DE PLAZA : 111321421102</p> <p>CARGO : PROFESOR</p> <p>MOTIVO DE LA VACANTE : DESIGNACION COMO DIRECTIVO DE I.E (R.M. N° 318-2018) DE: MENESES CHACALTANA, MIRIAM LUISA</p> <p>CARGA HORARIA : 20 HRS COMUNICACION, 3 HRS ATENCION A ESTUDIANTES, 1 HRS ATENCION A PADRES, 2 HRS TRABAJO COLEGIADO, 4 HRS TUTORIA Y ORIENTACION EDUCATIVA</p> | | |
| <p>1.3. DATOS DEL CONTRATO:</p> <p>N° DE EXPEDIENTE : 3055-2022 N° DE FOLIOS: 18</p> <p>REFERENCIA : DECRETO SUPREMO N°015-2020-MINEDU Y ACTA DE ADJUDICACION</p> <p>VIGENCIA DEL CONTRATO : Desde el 1/03/2022 hasta el 31/12/2022</p> <p>JORNADA LABORAL : 30 Horas Pedagógicas</p> <p>FASE DE ADJUDICACION : CONTRATACION POR RESULTADOS</p> | | |
| <p>ARTICULO 2°.- ESTABLECER, conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, que contiene el documento "Contrato de Servicio Docente", es causal de resolución del contrato cualquiera de los motivos señalados en la Clausula Sexta.</p> <p>ARTICULO 3°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone La Ley N° 31365 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.</p> <p>ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.</p> | | |
| <p>Dispense y comuníquese</p> <p></p> <p>JEFES DE DIVISIONES SIGUAS Director de Organización y Evaluación DRE ICA</p> <p></p> <p>DRE/ICMS DGA/CSHH DG/ILAGU DIPER/JHAR TA/JC/MMA</p> <p>LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA CONOCIMIENTO Y FINES</p> <p></p> <p>CPC. Saúl N. Jurez Astocuzza SECRETARIO GENERAL</p> | | |

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Resolución Directoral Regional N° 1209-2023 del 23.02.2023⁹



⁹ Obra a folios 42 y 4 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

| | |
|---------------------------------|--|
| 1.1. DATOS PERSONALES: | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | : LOPEZ ORMEÑO, YURI ALEXEI |
| DOC. DE IDENTIDAD | : D.N.I. N° 40308534 |
| SEXO | : MASCULINO |
| FECHA DE NACIMIENTO | : 17/09/1979 |
| REGIMEN PENSIONARIO | : A.F.P. INTEGRAL |
| CUSSPP | : 581131YLOEE8 |
| FECHA DE AFILIACION | : 27/04/2000 |
| TITULO Y/O GRADO | : LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, REG N°02174-P-DR-ED |
| ESPECIALIDAD | : LENGUA Y LITERATURA |
| 1.2. DATOS DE LA PLAZA: | |
| NIVEL Y/O MODALIDAD | : Secundaria |
| INSTITUCION EDUCATIVA | : 22333 GENERAL JUAN JOSE SALAS BERNALES |
| CÓDIGO DE PLAZA | : 116421353108 |
| CARGO | : PROFESOR |
| MOTIVO DE LA VACANTE | : ENCARGATURA DE: MUÑANTE HERNANDEZ, JOSE AMERICO, Resolución N° RDR N°8934-2022 |
| CARGA HORARIA | : 24 HRS COMUNICACION, 2 HRS TUTORIA Y ORIENTACION EDUCATIVA, 3 HRS REFUERZO ESCOLAR, 1 HRS TRABAJO COLEGIADO/ATENCION FAMILIAR/ATENCION AL ESTUDIANTE |
| 1.3. DATOS DEL CONTRATO: | |
| N° DE EXPEDIENTE | : 4999-2023 N° DE FOLIOS: 74 |
| REFERENCIA | : ACTA DE ADJUDICACIÓN, D.S. N° 001-2023-MINEDU |
| VALIDEZ DEL CONTRATO | : Desde el 1/03/2023 hasta el 31/12/2023 |
| FORMULA LABORAL | : 30 Horas Pedagógicas |
| FASE DE ADJUDICACION | : PUN |

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, que contiene el documento "Contrato de Servicio Docente", es causal de resolución del contrato cualquiera de los motivos señalados en la Cláusula Sexta.

ARTICULO 3°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31638 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.

Regístrese y comuníquese.

LIC. EDUC. GUSTAVO POLFO DESPEDES MARTÍNEZ
Director Regional de Educación
DRE ICA

DREI/GACM
DGA/NSCHL
DGA/JRMD
DIPER/MAEB
AA/RVVP

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA CONOCIMIENTO Y FINES

CPES-SURTI N° 11111111

Teniendo en cuenta las resoluciones precedentes, el Adjudicatario ha manifestado que cumplió con presentar documentación fehaciente para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, Yuri Alexei López Ormeño, de conformidad con lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección. Asimismo, agregó que las citadas resoluciones cumplen con las cuatro (4) condiciones, esto es, con los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación (inicio y termino) y el nombre de la Entidad que emite el documento, su fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, que se exigen a los documentos que acreditan experiencia del postor en la especialidad, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección.

A fin de dilucidar el cuestionamiento efectuado por el Impugnante respecto a que las resoluciones directorales regionales presentadas por el Adjudicatario no constituyen documentos idóneos para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, debe tenerse en cuenta que las bases integradas del procedimiento de selección señalan que la acreditación de la experiencia del personal clave se puede realizar con cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

58. Ahora bien, en el caso de las resoluciones directorales regionales presentadas, que aprobaban las contrataciones del docente Yuri Alexei López Ormeño, y emitidas con anterioridad a la prestación del servicio, si bien es posible corroborar que contienen los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación (inicio y termino) y el nombre de la Entidad que emite el documento, su fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, aspectos que fueron exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección; sin embargo, no es posible determinar en forma objetiva que las labores en docencia, previstas durante los períodos 2020, 2021, 2022 y 2023, se hayan ejecutado en su totalidad, no habiendo presentado documentación complementaria que permitan acreditar la culminación de las actividades.
59. En adición a ello, es importante tener en cuenta que, durante la ejecución de un contrato se pueden producir múltiples situaciones que ocasionen la variación de las condiciones inicialmente pactadas; dichas modificaciones pueden significar variación en los plazos de ejecución o culminación anticipada de la prestación o de otros aspectos (como, por ejemplo, las prestaciones, el precio, entre otros). Es por ello, que las bases estandarizadas solicitan que la documentación para la acreditación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

experiencia del personal clave permita identificar de manera fehaciente, la experiencia adquirida del personal propuesto.

60. Concordante con lo señalado por el Tribunal, se tiene lo dispuesto en la Opinión N° 115-2021/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que, en relación a la experiencia del personal clave, estableció lo siguiente:

*“(…) Sobre el particular, es relevante señalar que la **"experiencia"** es la **destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual ejecución de una prestación**. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.*

*En ese sentido, **la verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realiza en función de la documentación que el postor presenta para acreditar de manera fehaciente que, debido a la ejecución de cierta prestación durante un periodo determinado, el personal clave ostenta la destreza necesaria para ejecutar satisfactoriamente las prestaciones que son objeto del procedimiento de selección y que serán objeto del contrato.***

*Por tanto, para determinar el cumplimiento de este requisito de calificación, la Entidad debe verificar que la documentación presentada por el postor para tales efectos, **además de incluir en su contenido las exigencias previstas en las bases estándar, resulte idónea para demostrar que el personal clave cuenta con la experiencia requerida en los documentos del procedimiento de selección; de ahí que como nota importante en las bases estándar se haya previsto que para la calificación de la experiencia del personal clave, se deba valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia (...)**. [El énfasis es nuestro]*

Como se colige de la opinión mencionada, la experiencia se acredita por la ejecución de una actividad durante un período determinado, no se refiere a su potencial realización, en virtud a lo dispuesto en un acto administrativo o contrato, sino a lo efectivamente realizado o ejecutado, pues ello permitirá corroborar, de manera fehaciente, la obtención de las destrezas o habilidades que han sido requeridas al personal clave propuesto en un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

61. Por otro lado, es pertinente señalar que, si bien la Entidad al momento de realizar sus descargos en audiencia pública citó parcialmente la Opinión N° 209-2019-DTN, a efectos de considerar idónea la sola presentación de las resoluciones directorales regionales, que aprueban en el artículo 1, la prestación futura del personal propuesto Yuri Alexander López Ormeño, es preciso indicar que la citada opinión señala lo siguiente: *“(...) la experiencia del personal profesional propuesto podía acreditarse a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: "(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; dichos documentos debían permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado”*; situación que no se puede identificar en el presente caso, toda vez que ello supondría interpretar que las resoluciones que aprueban la realización de un contrato a futuro, generan seguridad respecto a que el contrato, se ha ejecutado sin ningún contratiempo y sin que exista la posibilidad de su culminación de manera anticipada.
62. En efecto, se tiene que en el marco de la audiencia realizada el 1 de agosto de 2024, el representante de la Entidad manifestó que se validaron las resoluciones directorales regionales, al considerar que su contenido cumplía con las condiciones indicadas en las bases integradas del procedimiento para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, validando la “continuidad” de las mismas desde el año 2020 al 2023.

Lo manifestado evidencia que el Comité de selección “interpretó” el alcance de la oferta presentada, al asumir la continuidad del servicio prestado como docente por el señor Yuri Alexei López Ormeño, pues no tomó en cuenta la existencia de causales sobrevinientes que impidieran su culminación o pudieran alterar el período inicialmente establecido en las citadas resoluciones directorales regionales, tales como renuncias, mutuo disenso, culminación anticipada del motivo de ausencia del servidor titular a quien reemplaza el contratado, entre otras.

63. Por su parte, cabe señalar que el representante del Adjudicatario, con motivo de su participación en la audiencia pública programada el 1 de agosto de 2024, mostró en su exposición una serie de boletas de pago del ejercicio 2023, señalando que éstas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

correspondían a la ejecución de las citadas cuatro (4) resoluciones directorales, presentándolas para respaldar su ejecución.

En relación con ello, cabe precisar que, cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases integradas (de conformidad con las bases estándar), deben ser cumplidas por el postor, conforme ha sido señalada en reiterada jurisprudencia por el Tribunal, quien asume entera y exclusiva responsabilidad por la formulación y presentación de su oferta, de manera que las consecuencias o defectos en su elaboración deben ser asumidas por aquel. En ese sentido, no corresponde en esta etapa incorporar mayor información a la presentada en la oferta conforme el cronograma del procedimiento de selección, a efectos de completarla.

64. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación experiencia del personal clave, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario**.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

65. Ahora bien, debe valorarse que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación luego de la evaluación de las ofertas, en tanto que el Adjudicatario ocupó el primer lugar. Por lo tanto, al haberse revocado la calificación realizada por el comité de selección y, habiendo quedado descalificada la oferta del Adjudicatario, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación también en este extremo y, por su efecto, disponer la **revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario**.

Cuarto punto controvertido: Determinar si, como consecuencia de lo anterior, corresponde que se otorgue la buena pro a favor del Impugnante.

66. A fin de dilucidar este punto controvertido, es pertinente evaluar lo indicado por el Adjudicatario en su escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Al respecto, señala que, en el folio 19 de la oferta del Impugnante, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

verifica que el certificado de trabajo expedido a favor de la señora Yoselyn Solís Rosales como profesora de inicial educativa [personal clave propuesto] no se precisa el tiempo laborado para dicha institución, así mismo, tampoco se aprecia quién es la persona responsable de firmar dicho documento. Por ello, solicita que se descalifique su oferta.

Para sustentar su posición, precisa que el comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta, conforme lo establece la Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, sino que las ofertas presentadas por los postores deben ser claras, precisas y congruentes, para lo cual cita la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2.

67. En respuesta a lo manifestado por el Adjudicatario, el Impugnante mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2024, expuso que, de la verificación de los folios 20, 22, 23, 24 y 25 de su oferta, se acredita una experiencia total de cuarenta y nueve (49) meses de la docente Yoselyn Solís Rosales, con lo cual, reitera su pedido de revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y se declare la no admisión y descalificación de su oferta, por no cumplir con lo dispuesto en las bases integradas. Asimismo, solicita que se le otorgue la buena pro a su representada.
68. Sobre el particular, es importante recordar que el Comité de selección debe realizar una evaluación integral de las propuestas presentadas por los postores, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, sin realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezcan la condición de algún postor, ya que esto implica vulnerar los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.
69. En ese sentido, de la revisión del Acta del 1 de julio de 2024, el comité de selección no solo procedió a evaluar el certificado cuestionado, a folio 19 de la oferta del Impugnante, el cual no fue validado al no señalarse el inicio ni el fin del servicio, sino la integridad de los documentos que fueron presentados por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, señora Yoselyn Solís Rosales; determinando que acreditaba los tres (3) años de experiencia requeridos para el personal clave Educador. Se acompaña imagen:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-MINCETURJCS - PRIMERA CONVOCATORIA
SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL VI CONCURSO NACIONAL DE CUENTOS DE LETRAS VIAJERAS 2024

| No | REQUISITOS DE CALIFICACION | POSTOR N° 01 SEGÚN ORDEN DE PRELACION | POSTOR N° 01 SEGÚN ORDEN DE PRELACION |
|--|---|--|--|
| | | RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C. | TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO |
| FORMACION ACADÉMICA | | | |
| | <p>Productor General (01) Bachiller en las carreras de Administración o Marketing o Turismo o Publicidad o Comunicación o Ciencias de la Comunicación.</p> <p>Diseñador gráfico (01) Bachiller o profesional técnico en Diseño gráfico o Diseño Digital Publicitario o dirección y diseño publicitario.</p> <p>Educador (02) Bachiller en educación y/o Ciencias Sociales.</p> <p>Acreditación: El GRADO REQUERIDO será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: https://tulosinstitutos.minedu.gob.pe/ según corresponda.</p> | <p>Productor General Acredita (folio 28) Presenta grado de Bachiller en Ciencias de la Comunicación</p> <p>Diseñador Gráfico Acredita (folio 31) Presenta título profesional técnico en Dirección y Diseño Gráfico</p> <p>Educador 1 Acredita (folio 34) Presenta título profesional en Ciencias de la Educación</p> <p>Educador 2 Acredita (folio 45) Presenta grado de bachiller en Educación</p> | <p>Productor General Acredita (folio 14) Presenta título profesional en Turismo y Hotelería</p> <p>Diseñador Gráfico Acredita (folio 16) Presenta título profesional técnico en Ciencias Publicitarias</p> <p>Educador 1 Acredita (folio 18) Presenta grado de bachiller en Educación Inicial</p> <p>Educador 2 Acredita (folio 26) Presenta grado de bachiller en Educación</p> |
| EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE | | | |
| | <p>Productor General (01) Tres (03) años de experiencia en entidades públicas o privadas realizando servicios de organización y/o producción de eventos: i) educativos y/o ii) culturales y/o iii) corporativos.</p> <p>Diseñador gráfico (01) Dos (02) años en entidades públicas o privadas desempeñándose como i) diseñador gráfico y/o ii) creador de contenidos gráfico y/o iii) elaborador de piezas gráficas.</p> <p>Educador (02) Tres (3) años de experiencia en entidades públicas o privadas como docente de aula del nivel inicial y/o primario y/o secundario.</p> <p>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</p> <p>Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> | <p>Productor General Acredita (folio 29) Presenta certificado de trabajo del 01/03/2020 al 30/03/2024</p> <p>Diseñador gráfico Acredita (folio 32) Presenta certificado de trabajo del 15/04/2017 al 28/12/2020</p> <p>Educador 1 Acredita (folio 36-43) Presenta Resolución Directoral Regional N° 0530-2020 del 01/03/2020 al 31/12/2020 Presenta Resolución Directoral Regional N° 1013-2021 del 01/03/2021 al 31/12/2021 Presenta Resolución Directoral Regional N° 1009-2022 del 01/03/2022 al 31/12/2022 Presenta Resolución Directoral Regional N° 1209-2023 del 01/03/2023 al 31/12/2023</p> <p>Educador 2 Acredita (folio 47) Presenta constancia del 01/03/2008 al 4/11/2011</p> | <p>Productor General Acredita (folio 15) Presenta constancia del 01/01/2015 al 25/06/2024</p> <p>Diseñador gráfico Acredita (folio 17) Presenta constancia del 01/01/2018 al 18/01/2023</p> <p>Educador 1 Acredita (folio 19-25) Presenta constancia de trabajo, sin embargo, no señala inicio ni fin de dicha constancia. Presenta constancia de trabajo del 05/03/2018 al 21/12/2018 Presenta constancia laboral de Paices, sin embargo, no señala fecha de emisión, no presenta firma de quien la suscribe y la experiencia de instructora de danzas, no corresponde a la requerida.</p> <p>Presenta certificado de trabajo del 01/03/2019 al 28/12/2019 Presenta certificado de trabajo del 02/03/2020 al 31/12/2020 Presenta certificado de trabajo del 01/03/2021 al 31/12/2021 Presenta certificado de trabajo del 01/03/2022 al 31/12/2022</p> <p>Educador 2 Acredita (folio 27) Presenta certificado de trabajo del 01/02/2017 al 31/12/2017, del 01/02/2018 al 31/12/2018, del 01/02/2019 al 31/12/2019, del 01/02/2020 al 20/02/2023.</p> |
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD | | | |

- 70.** Por tal motivo, al haberse determinado que el personal clave propuesto por el Impugnante cumplía con el requisito de experiencia requerida por la Entidad, aun excluyéndose el certificado cuestionado, el mismo que no fue validado por el comité de selección, este argumento debe ser desestimado.
- 71.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación experiencia del personal clave, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **otorgarle la buena pro a su favor**.
- 72.** Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa **TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MINCETUR-CS-1 para la contratación del "Servicio de organización y ejecución del VI Concurso Nacional de Cuentos de Letras Viajeras 2024", convocada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; fundado en el extremo que solicita revocar la calificación de la oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario e infundado en el extremo que solicita revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la admisión de la oferta presentada por la empresa **RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C.**
 - 1.2. **Revocar** la calificación de la oferta presentada por la empresa **RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C.**, la cual se declara **descalificada**.
 - 1.3. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al postor **RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02695-2024-TCE-S1

- 1.4. **Otorgar la buena pro** a la empresa **TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**.
- 1.5. **Disponer** la devolución de la garantía presentada por la empresa **TIEMPO LIBRE LUDICA Y DESARROLLO HUMANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, como requisito de admisibilidad de su recurso.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones que correspondan conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre